

“Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”

Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 94 de 20 de agosto de 1997](#)
[Ley Núm. 201 de 26 de diciembre de 1997](#)
[Ley Núm. 201 de 7 de agosto de 1998](#)
[Ley Núm. 305 de 2 de septiembre de 2000](#)
[Ley Núm. 230 de 24 de septiembre de 2002](#)
[Ley Núm. 414 de 22 de septiembre de 2004](#)
[Ley Núm. 106 de 26 de agosto de 2005](#)
[Ley Núm. 200 de 14 de septiembre de 2006](#)
[Ley Núm. 26 de 16 de marzo de 2007](#)
[Ley Núm. 201 de 29 de septiembre de 2009](#)
[Ley Núm. 161 de 8 de agosto de 2012](#)
[Ley Núm. 60 de 15 de julio de 2013](#)
[Ley Núm. 105 de 26 de agosto de 2013](#)
[Ley Núm. 245 de 23 de diciembre de 2014](#)
[Ley Núm. 157 de 18 de septiembre de 2015](#)
[Ley Núm. 201 de 7 de diciembre de 2015](#)
[Ley Núm. 193 de 27 de diciembre de 2016](#)
[Ley Núm. 203 de 28 de diciembre de 2016](#)
[Ley Núm. 26 de 29 de abril de 2017](#)
[Ley Núm. 210 de 12 de agosto de 2018](#)
[Ley Núm. 93 de 1 de agosto de 2019](#)
[Ley Núm. 140 de 11 de septiembre de 2020\)](#)

Para establecer un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor; disponer los principios generales para hacer efectivo dicho sistema; establecer el límite de la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio, el costo inicial del mismo y las penalidades por transitar en un vehículo de motor que no esté asegurado; crear la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, establecer sus funciones y organización; facultar al Comisionado de Seguros de Puerto Rico para administrar y reglamentar esta Ley; adoptar medidas transitorias para poner en vigor el sistema de seguro de responsabilidad obligatorio; y para asignar fondos a la Oficina del Comisionado de Seguros y al Departamento de Transportación y Obras Públicas para poner en ejecución las disposiciones de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico, preocupado por el problema asociado con la pérdida económica que resulta de los daños no compensados que sufren los vehículos de motor en accidentes de tránsito, desea mejorar el sistema de seguro de automóvil actual, mediante la implantación de un

sistema de seguro de responsabilidad obligatorio que cubra los daños ocasionados a vehículos en dichos accidentes.

Al presente, en Puerto Rico el seguro de daños por accidentes de automóviles es provisto tanto por el sector público como por el privado. Desde el 1968 el Gobierno de Puerto Rico, a través de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), ofrece un sistema de seguro obligatorio que cubre lesiones personales, enfermedad, desmembramiento o muerte como resultado de un accidente automovilístico, sin tomar en consideración quién es el causante o responsable del accidente.

De otra parte, los aseguradores privados autorizados a suscribir seguros de vehículos en Puerto Rico ofrecen cubiertas en exceso de los beneficios provistos por ACAA, así como las cubiertas de seguro de responsabilidad por daños a vehículos y otra propiedad y la cubierta de colisión. Al igual que sucede con la cubierta ofrecida por ACAA, bajo la cubierta de colisión se pagan los beneficios al asegurado independientemente de si éste es o no responsable del accidente. Por el contrario, bajo el seguro de responsabilidad por lesiones personales y daños a vehículos y otra propiedad que ofrecen los aseguradores privados, sólo se paga por aquellos daños que el asegurado viene legalmente obligado a reparar.

A pesar de que en Puerto Rico todos los dueños de vehículos que tienen el marbete requerido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas han pagado por el seguro de la ACAA, se estima que sólo entre un 25% y 30% de los vehículos que transitan por nuestras carreteras están cubiertos por otro tipo de seguro. Según los últimos datos disponibles, en el año fiscal 1991-92 el Departamento de Transportación y Obras Públicas registró un total de aproximadamente 1.6 millones de vehículos, de los cuales 1.3 millones correspondían a la categoría de automóviles privados según establecida por dicha agencia. Consecuentemente, el número de dueños de automóviles que en caso de un accidente de tránsito puede contar con un seguro que le repare los daños ocasionados a su vehículo es bastante limitado, razón por la cual la deseabilidad de un seguro obligatorio que cubra estos daños cobra importancia. Si a la existencia del por ciento considerable de vehículos sin seguro se añade un estimado de \$110 millones de daños a vehículos privados que se atribuyen a conductores negligentes que no tienen una cubierta de seguro para responder por las pérdidas que han causado, la necesidad del seguro obligatorio se intensifica.

El hecho de que en todas las jurisdicciones de los Estados Unidos se exige un seguro de responsabilidad por daños a vehículos y otra propiedad o se requiere prueba de responsabilidad financiera después de causar un accidente o incurrir en una violación de tránsito seria, también apunta a la necesidad y deseabilidad de implantar un seguro obligatorio. Operar un vehículo sin seguro equivale a no asumir una parte importante del costo de operar dicho vehículo, situación que puede producir una despreocupación personal, que a su vez puede propiciar una mayor frecuencia de reclamaciones.

En ausencia de un sistema de transportación en masa efectivo en Puerto Rico, no recibir la debida compensación para reparar un vehículo que sufre daños en un accidente de tránsito puede resultar una carga onerosa para su dueño, si éste no tiene los medios disponibles para efectuar la reparación por su cuenta. Con un seguro de responsabilidad obligatorio que cubra daños causados a vehículos, las reparaciones o los reemplazos que surjan a consecuencia de las acciones de otros estarían cubiertos hasta el límite del seguro que se establezca.

Para viabilizar una solución al problema de los daños a vehículos de motor resultantes de accidentes de tránsito que no son compensados, la Asamblea Legislativa aprobó la [Resolución Conjunta Núm. 350 de 10 de diciembre de 1993](#). Mediante esta Resolución se asignaron fondos a

la Oficina del Comisionado de Seguros para que, tomando en consideración las realidades sociales y económicas de Puerto Rico, llevara a cabo el estudio necesario para la implantación de un sistema de seguro obligatorio para vehículos de motor provisto a través de la industria privada de seguros. Al realizar su encomienda el Comisionado de Seguros consideró, además de lo dispuesto en la referida Resolución, guías basadas en el análisis de las características particulares de Puerto Rico y la necesidad de implantar un programa de seguro que conlleve un costo razonable para nuestros ciudadanos. Esto, a los fines de minimizar cualquier efecto negativo del mismo a residentes de Puerto Rico con ingresos limitados. También se tuvo presente que en este momento en Puerto Rico no existe un sistema de transportación en masa efectivo.

En la estructuración del sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor establecido por esta Ley, se consideraron límites bajos, entre \$1,500 y \$3,000, que recojan un por ciento alto del número total de reclamaciones que se espera. También se limita la cubierta para asegurar solamente daños a vehículos y no a otra propiedad y se propone un sistema sencillo de clasificaciones como lo es la diferenciación entre vehículos privados de pasajeros y vehículos comerciales. Asimismo, se incluye el ingreso por inversión en la determinación de la prima por vehículo y se establece que la cubierta del seguro debe seguir al vehículo y no al titular de éste.

La cubierta de seguro propuesta es una que responde por los daños causados a vehículos involucrados en accidentes de tránsito por los cuales el dueño del vehículo asegurado es legalmente responsable. La razón principal para preferir esta cubierta es su menor costo junto al hecho de que este tipo de seguro es el mercadeado por los aseguradores privados que operan en Puerto Rico. Por lo tanto, la estructura existente del seguro de responsabilidad por daños de automóvil está basada en este tipo de cubierta.

Para garantizar que todo dueño de vehículos de motor pueda obtener la cubierta del seguro propuesto independientemente de su historial como conductor, esta Ley dispone un mecanismo que asegure todo riesgo que sea rechazado por los aseguradores privados, al costo que la experiencia de éstos determine. De esta forma, también se podrá depurar la experiencia de pérdidas del universo de vehículos asegurados de los riesgos que tengan un potencial de pérdidas significativamente mayor.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor. A tales fines se aprueba la presente Ley con el propósito de ofrecer a los dueños de vehículos de motor la protección de sus bienes en aquellos casos en que se vean involucrados en un accidente de tránsito con otro vehículo de motor y vengán legalmente obligados a responder por los daños causados al vehículo de motor de un tercero. Además, se asegura a los dueños una compensación razonable por los daños causados a sus vehículos de motor en un accidente de tránsito, siempre y cuando éstos no sean legalmente responsables por la ocurrencia del mismo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (26 L.P.R.A. § 8051 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”.

Artículo 2. — Declaración de Propósitos. (26 L.P.R.A. § 8051)

En atención al problema de la pérdida económica como resultado de los daños no compensados que sufren los vehículos de motor en accidentes de tránsito, el Gobierno de Puerto Rico adopta mediante la presente Ley un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio que cubra los daños ocasionados a vehículos en dichos accidentes. A estos fines, para que un vehículo de motor pueda transitar por las vías públicas, su dueño deberá obtener y mantener vigente una cubierta de seguro de responsabilidad. Esta cubierta responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños.

Para poner en ejecución el carácter obligatorio de la cubierta de seguro, se deberá pagar el costo de ésta a la fecha en que se adquiriera por primera vez o se renueve la licencia del vehículo. La cubierta obligatoria no será cancelable, excepto como se dispone en el Artículo 4 (c) de esta Ley, ni reembolsable y al momento de compra se pagará la totalidad de su costo, excepto como se dispone por el Artículo 12 (a) de esta Ley.

Artículo 3. — Definiciones. (26 L.P.R.A. § 8052)

Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Asegurador. — Significa un asegurador privado así como la Asociación de Suscripción Conjunta.

(b) Asegurador privado. — Significa un asegurador autorizado o que pueda autorizarse en el futuro a suscribir en Puerto Rico seguros contra cualquier pérdida, gastos o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animales de tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo 4.070(1) del [Código](#), siempre que el volumen de primas suscrita para esa clase de seguro por dicho asegurador sea mayor del uno por ciento (1%) del volumen total de primas suscrita en Puerto Rico para el mismo.

(c) Asociación de Suscripción Conjunta. — Significa la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, asociación privada a cargo de administrar el seguro de responsabilidad obligatorio que se adquiere mediante el pago de los derechos de expedición o renovación de licencia de un vehículo de motor, creada por esta Ley. Ofrecerá el seguro de responsabilidad obligatorio a aquellos dueños de vehículos de motor que la seleccionen en el Formulario de Selección al momento de adquirir por primera vez o de renovar la licencia del vehículo o a los solicitantes de dicho seguro rechazados por los aseguradores privados.

(d) Certificado de Cumplimiento — Significa la certificación emitida por un asegurador como prueba del cumplimiento con el seguro de responsabilidad obligatorio. El certificado constituirá evidencia de que a la fecha de la expedición o renovación de la licencia de vehículo de motor, el asegurado tiene una póliza vigente de seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta igual

o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio. Este Certificado de Cumplimiento representará el valor correspondiente a la cantidad que el dueño del vehículo debería pagar por el seguro de responsabilidad obligatorio y tendrá el efecto de eximir al dueño del pago correspondiente al seguro de responsabilidad obligatorio al momento del pago de los derechos de expedición o renovación de la licencia de vehículo de motor.

(e) **Código.** — Significa la [Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, denominada “Código de Seguros de Puerto Rico”](#).

(f) **Comisionado.** — Significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(g) **Entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio.** — Significa las entidades autorizadas por el Secretario de Hacienda y el Secretario de Transportación y Obras Públicas, incluyendo Colecturías, Estaciones Oficiales de Inspección debidamente autorizadas, bancos, según definidos en la [Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”](#), y cooperativas, según definidas en la [Ley 239-2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”](#), para el cobro o recaudo del pago de los derechos de expedición o renovación de licencia de un vehículo de motor, conjuntamente con el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio.

(h) **Formulario de póliza uniforme.** — Significa el formulario de póliza de contenido idéntico que utilizarán todos los aseguradores para suscribir el seguro de responsabilidad obligatorio.

(i) **Formulario de Selección** — Significa el mecanismo, ya sea físico o electrónico, mediante el cual cada dueño de vehículo de motor, al momento de la expedición o renovación de su licencia, podrá seleccionar al asegurador de su preferencia para que emita el seguro de responsabilidad obligatorio. En este Formulario de Selección aparecerá la Asociación de Suscripción Conjunta y cualquier asegurador privado que opte por participar en este mecanismo para ofrecer el seguro de responsabilidad obligatorio.

(j) **Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.** — Significa la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada [*Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 22-2000, según enmendada](#)*]

(k) **Licencia de vehículo de motor.** — Significa todo certificado de registro o de inscripción de un vehículo de motor expedido de conformidad con la [“Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”](#).

(l) **Prima uniforme.** — Significa la prima máxima uniforme que se cobrará por el seguro de responsabilidad obligatorio para los vehículos privados de pasajeros o para los vehículos comerciales.

(m) **Seguro de responsabilidad obligatorio.** — Significa el seguro que exige esta Ley y que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños, conforme al sistema para la determinación inicial de responsabilidad creado al amparo de esta Ley. El seguro tendrá un límite de cubierta de cuatro mil quinientos dólares (\$4,500) por accidente. El Comisionado, a solicitud de los aseguradores que proveen el seguro de responsabilidad obligatorio o motu proprio, podrá revisar y modificar el límite y la tarifa del seguro de responsabilidad obligatorio cada dos (2) años, conforme a las disposiciones aplicables del Capítulo 12 del [Código](#), que tomen en consideración a todo asegurador en el mercado del Seguro de Responsabilidad Obligatorio. No obstante, el límite de la cubierta nunca será menor de tres mil quinientos dólares (\$3,500).

(n) Seguro tradicional de responsabilidad. — Significa un seguro de vehículos de los definidos en el Artículo 4.070(1) del [Código](#), distinto del definido en el apartado (m) de este Artículo, y suscrito por los aseguradores privados.

(o) Vehículos comerciales. — Significa aquellos vehículos de motor que el Departamento de Transportación y Obras Públicas no registra como automóviles privados, automóviles de impedidos o motocicletas. El término “vehículos comerciales” incluye los arrastres de más de dos (2) toneladas registrados como tales en dicho Departamento.

(p) Vehículos de motor. — Significa e incluye vehículos comerciales y vehículos privados de pasajeros.

(q) Vehículos privados de pasajeros. — Significa aquellos vehículos de motor que el Departamento de Transportación y Obras Públicas registra como automóviles privados, automóviles de impedidos y motocicletas.

Artículo 4. — Disposiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Obligatorio. (26 L.P.R.A. § 8053)

(a) El Formulario de Selección será el mecanismo a utilizarse para que el consumidor ejerza su derecho a elegir la aseguradora de su preferencia. El Comisionado establecerá lo concerniente al contenido de dicho formulario el cual deberá incluir información básica de identificación del vehículo del asegurado como el número de tablilla, así como el detalle de la cubierta uniforme y sus límites. El orden de los aseguradores en dicho formulario se determinará al azar. Los aseguradores privados contemplados en el Formulario no podrán rechazar a ningún solicitante que lo escoja, ni podrán retirarse de ser una alternativa de selección hasta tanto culmine la vigencia de dicho Formulario.

(b) El Comisionado y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto, establecerán los procedimientos para el acceso, procesamiento y administración del Formulario de Selección, de manera tal que éste esté disponible en todas las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio.

(c) El Formulario tendrá una vigencia de un año, contado a partir de su aprobación por el Comisionado. Todas las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio, utilizarán este Formulario al momento de una persona realizar el pago de los derechos de licencia.

(d) Todo asegurador que desee ofrecer o proveer el seguro de responsabilidad obligatorio deberá notificar por escrito al Comisionado su determinación de participar en el Formulario de Selección, en o antes de noventa (90) días previos a la vigencia de dicho Formulario. El Formulario será autorizado por el Comisionado, no más tarde de sesenta (60) días previo a su vigencia y remitirá el mismo al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para que lo remita a las entidades autorizadas, junto con los marbetes.

(e) El Formulario contendrá aquella información necesaria para identificar el vehículo asegurado. El original será entregado al asegurado al momento del pago de los derechos de licencia. De no estar en formato electrónico o sistema mecanizado, copias del mismo se distribuirán al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Asociación de Suscripción Conjunta y al asegurador seleccionado. En la eventualidad de que el asegurador seleccionado necesite información adicional del vehículo asegurado y su dueño registral, la misma le será provista por la Asociación de Suscripción Conjunta o el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(f) El Formulario de Selección se utilizará físicamente hasta tanto el Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas implementen y esté en función un sistema mecanizado que provea el Formulario tecnológicamente. Dicho sistema deberá cumplir con todos los criterios aquí establecidos para garantizar la libre selección del consumidor al momento de adquirir el seguro de responsabilidad obligatorio, además de proveer para que el asegurado conserve evidencia física de la selección realizada.

(g) Toda persona que obtenga por primera vez o renueve la licencia de un vehículo de motor requerida por la “[Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico](#)”, luego de escoger al asegurador, incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta, de su preferencia a través del Formulario de Selección, vendrá obligada a pagar la prima correspondiente del seguro de responsabilidad obligatorio, junto con el pago del importe de los derechos por la expedición o renovación de la referida licencia, salvo que presente el Certificado de Cumplimiento establecido en el Artículo 13 de esta Ley. A estos efectos, las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio, viabilizarán y se asegurarán que dicho consumidor seleccione el asegurador con el cual desee obtener el seguro de responsabilidad obligatorio y firme el Formulario.

Será obligación de toda entidad autorizada exhibir un aviso en un lugar visible al consumidor en cada establecimiento, ubicado en el área de pago de los derechos de licencia. Dicho aviso, en letra de imprenta no menor de un tamaño 45, incluirá el siguiente texto:

“Toda persona tiene derecho a seleccionar el asegurador de su preferencia para el seguro de responsabilidad obligatorio. A tales fines utilizará el Formulario de Selección.”

En la entidad autorizada al cobro se asegurarán de no finalizar la transacción sin que la persona haya realizado la elección de su asegurador.

El Comisionado podrá establecer, mediante reglamentación al efecto, métodos alternos para el pago de la prima correspondiente al seguro de responsabilidad obligatorio. En todo caso, el método de pago deberá garantizar que la emisión o renovación de la licencia de un vehículo de motor estará sujeta a que el dueño del referido vehículo esté asegurado por un seguro de responsabilidad tradicional o el seguro de responsabilidad obligatorio. Además garantizará al individuo el derecho a la libre selección, mediante la utilización del Formulario aquí establecido para estos efectos. De establecerse un sistema tecnológico de cobro o método de pago electrónico, el mismo proveerá las garantías suficientes que permitan la corroboración o validación de la identidad del asegurado, así como la obligación de seleccionar un asegurador, previo a que se le expida la licencia o marbete. El Secretario de Transportación y Obras Públicas denegará la expedición o renovación de toda licencia de vehículo de motor a nombre de aquellas personas que no cumplan con esta disposición.

(h) Cuando el dueño registral de un vehículo realice la adquisición o renovación de sus derechos de licencia mediante un gestor o tercero, la comparecencia de éste a realizar tal gestión tendrá el efecto de una autorización del titular, válida a los fines de seleccionar al asegurador que proveerá el seguro de responsabilidad obligatorio y cualquier otra gestión relacionada a dicho propósito. Las entidades autorizadas al cobro del seguro identificarán al representante del dueño registral y requerirán la documentación necesaria de ambos, incluyendo pero sin limitarse a una identificación válida con foto, dejando constancia del hecho en el Formulario de Selección o sistema mecanizado correspondiente

(i) Ninguna persona podrá manejar, operar, conducir su vehículo, ni permitir que su vehículo transite por las vías públicas, si previamente no ha adquirido el seguro de responsabilidad obligatorio.

Todo dueño o conductor incidental de un vehículo de motor deberá asegurarse de que el vehículo que conduce o maneja está cubierto por la póliza de seguro de responsabilidad obligatorio antes de utilizar las vías públicas.

Todo dueño o conductor incidental de un vehículo de motor cubierto por el seguro de responsabilidad obligatorio establecido por esta Ley que se vea involucrado en un accidente de tránsito en el que resulten daños a vehículos vendrá obligado a notificar a su asegurador la ocurrencia del accidente, permitir y facilitar la inspección de los vehículos involucrados en el accidente, y proveer la información y documentos requeridos en el proceso de reclamación.

(j) El seguro de responsabilidad obligatorio estará vigente durante el término de tiempo por el cual se expida la licencia del vehículo de motor y sólo se podrá cancelar cuando el objeto del seguro desaparezca, o en aquellas circunstancias en que se garantice que el vehículo de motor continuará asegurado por un seguro con una cubierta similar o mayor a la del seguro de responsabilidad obligatorio. A estos fines, el Comisionado establecerá por reglamento bajo qué condiciones se llevará a cabo la cancelación por las razones anteriores....

(k) Todo dueño de un vehículo de motor que desee adquirir el seguro de responsabilidad obligatorio podrá seleccionar libremente el asegurador de su preferencia que ofrezca dicha cubierta. Cada dueño de vehículo de motor, al momento de expedición o renovación de la licencia del vehículo, seleccionará entre las entidades participantes en el Formulario de Selección al asegurador de su preferencia, excepto cuando el dueño haya adquirido un seguro tradicional igual o mayor a este seguro según evidenciado en el Certificado de Cumplimiento. Los aseguradores privados que ofrezcan esta cubierta podrán seleccionar sus asegurados conforme a las disposiciones del artículo 5 (b) de esta Ley, salvo aquellos que hayan determinado participar en el Formulario de Selección, quienes renuncian a su facultad de rechazar a un solicitante.

(l) Cuando la licencia de un vehículo de motor se traspase a otra persona, el seguro de responsabilidad obligatorio que cubre a dicho vehículo se mantendrá vigente y pasará a cubrir la responsabilidad legal del nuevo dueño hasta la fecha de renovación de la licencia de dicho vehículo de motor.

Artículo 5. — Quiénes Ofrecerán el Seguro de Responsabilidad Obligatorio. (26 L.P.R.A. § 8054)

(a) La Asociación de Suscripción Conjunta y todos los aseguradores privados que participen en el Formulario de Selección vendrán obligados a proveer el seguro de responsabilidad obligatorio a aquellos dueños de vehículos de motor que se lo soliciten, y el resto de los aseguradores privados que hayan optado por no participar en el Formulario de Selección habrán de cumplir con los requisitos dispuestos en el apartado (b) de este Artículo.

El Comisionado establecerá, mediante reglamento al efecto, los criterios que los aseguradores privados tomarán en consideración para rechazar a los solicitantes del seguro de responsabilidad obligatorio. De no cumplir con estos criterios, el Comisionado podrá imponer a los aseguradores privados las penalidades que prescribe el [Código](#) por infracciones a sus disposiciones. Aquel asegurador que determine ofrecer el seguro de responsabilidad obligatorio y participar en el Formulario de Selección, no podrá rechazar ningún solicitante que lo seleccione.

(c) El seguro de responsabilidad obligatorio será suscrito por los aseguradores privados y la Asociación de Suscripción Conjunta, mediante el uso de un formulario de póliza uniforme universal que estará sujeto a las disposiciones del Capítulo 11 del [Código](#).

(d) La Asociación de Suscripción Conjunta y los aseguradores privados que suscriban el seguro de responsabilidad obligatorio proveerán al público un programa de información y orientación sobre dicho seguro, con especial énfasis en el procedimiento para hacer las reclamaciones correspondientes en caso de un accidente de tránsito y con respecto a las modificaciones al proceso para la adquisición de este seguro, de acuerdo con las guías que el Comisionado promulgue. Asimismo, dicho funcionario podrá establecer un programa de información y orientación suplementario al de los aseguradores privados y de la Asociación de Suscripción Conjunta.”

Artículo 6. — Asociación de Suscripción Conjunta—Creación. (26 L.P.R.A. § 8055)

(a) Se crea la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, asociación privada que administrará y ofrecerá el seguro de responsabilidad obligatorio que se adquirirá mediante el pago de los derechos de expedición o renovación de la licencia de vehículos de motor a todas aquellas personas que la seleccionen en el Formulario de Selección y a los solicitantes de dicho seguro rechazados por un asegurador privado que no forma parte del Formulario de Selección. La misma estará integrada por todos los aseguradores privados que cumplan con el requisito de suscripción de esta Ley. Cada uno de los aseguradores privados será miembro de la Asociación de Suscripción Conjunta como condición para continuar gestionando cualquier clase de seguro en Puerto Rico.

(b) El propósito principal de la Asociación de Suscripción Conjunta será administrar y proveer el seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor a aquellas personas que no posean un seguro tradicional de responsabilidad o seguro de responsabilidad obligatorio con un asegurador privado, y que a su vez, le hayan seleccionado en el Formulario de Selección y hayan pagado la correspondiente cubierta con el pago de los derechos por la expedición o renovación de la licencia de un vehículo de motor o a los solicitantes de dicho seguro rechazados por los aseguradores privados que no forman parte del Formulario de Selección.

(c) La Asociación de Suscripción Conjunta recibirá del Secretario de Hacienda el importe de las primas del seguro de responsabilidad obligatorio que sean pagadas directamente por el consumidor o asegurado a través del Departamento de Hacienda y que le correspondan a ésta o a un asegurador privado de los seleccionados en el Formulario de Selección, de acuerdo con el siguiente itinerario semanal de transferencias:

(1) En o antes del mediodía del viernes de la primera semana de cada mes, el Departamento de Hacienda transferirá electrónicamente a la institución financiera designada por la Asociación de Suscripción Conjunta la cantidad fija de dos millones de dólares (\$2,000,000).

(2) En o antes del mediodía del viernes de la segunda semana de cada mes, el Departamento de Hacienda transferirá electrónicamente a la institución financiera designada por la Asociación de Suscripción Conjunta la cantidad fija de dos millones de dólares (\$2,000,000).

(3) En o antes del mediodía del viernes de la tercera semana de cada mes, el Departamento de Hacienda transferirá electrónicamente a la institución financiera designada por la Asociación de Suscripción Conjunta el balance de las primas cobradas durante el mes anterior que no le fuera transferido a la Asociación de Suscripción Conjunta durante ese pasado mes. La transferencia a realizarse esta tercera semana consistirá de lo cobrado por el Departamento de

Hacienda el mes anterior por concepto de primas del seguro de responsabilidad obligatorio menos el total del importe de primas transferidas a la Asociación de Suscripción Conjunta ese pasado mes.

Sin embargo, no se remitirá cantidad alguna a la Asociación en esa tercera semana cuando, al hacer el cuadro antes indicado, surja un balance a favor del Departamento de Hacienda debido a que el importe de primas transferidas a la Asociación en el mes anterior resulte mayor que las primas realmente cobradas para ese mes. El importe de dicho balance a favor del Departamento de Hacienda será descontado de las subsiguientes transferencias, según sea necesario para cancelar el balance a favor de la agencia.

(4) En o antes del mediodía del viernes de la cuarta semana de cada mes, el Departamento de Hacienda le transferirá electrónicamente a la institución financiera designada por la Asociación de Suscripción Conjunta la cantidad fija de dos millones de dólares (\$2,000,000).

Cada seis (6) meses, el Departamento de Hacienda y la Asociación de Suscripción Conjunta revisarán las cantidades fijas pagadas bajo el anterior itinerario para determinar si las transferencias de las primas del seguro de responsabilidad obligatorio se están realizando de una manera adecuada y para corroborar que el importe mensual que se transfiere de manera fija no sea menor que el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de primas mensuales realmente cobradas por el Departamento de Hacienda durante dicho período. Esta revisión garantizará que las cantidades fijas a transferirse sucesivamente reflejen al menos el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de primas mensuales realmente cobradas por el Departamento de Hacienda durante el período anterior.

Si el Secretario de Hacienda incumple con el itinerario de transferencias establecido en este inciso, éste vendrá obligado a pagarle a la Asociación de Suscripción Conjunta, sin necesidad de mediar requerimiento previo al respecto, una cantidad adicional equivalente al interés generado por las cantidades no transferidas desde el momento en que debió realizarse la transferencia, utilizando la tasa de interés ofrecido en la última emisión de bonos del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, bajo ninguna circunstancia se autoriza al Secretario de Hacienda a retener las primas del seguro obligatorio recaudadas por un término mayor de cuarenta y cinco (45) días.

(d) Las primas pagadas, a través de entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio conjuntamente con el pago de los derechos de licencia de un vehículo de motor, serán debitadas por la Asociación de Suscripción Conjunta o transferidas a ésta, para su posterior distribución a todo asegurador, conforme al Formulario de Selección. La Asociación de Suscripción Conjunta, el Departamento de Hacienda y las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio podrán compartir la información necesaria, incluyendo aquella requerida en el inciso (l) de este Artículo para lograr la consecución de esta Ley.

El importe de las primas del seguro de responsabilidad obligatorio será eventualmente distribuido entre los aseguradores privados y la propia Asociación de Suscripción Conjunta, según corresponda. Los gastos administrativos y operacionales de todo asegurador se harán con cargo al importe por concepto de primas que le corresponda. El plan operacional de la Asociación de Suscripción Conjunta dispondrá la forma y manera en que se llevará a cabo la distribución del importe de las primas que reciba la Asociación de Suscripción Conjunta.

Todo asegurador privado que forma parte del Formulario de Selección y la Asociación de Suscripción Conjunta podrán realizar, por lo menos una vez al año, un proceso de validación o corroboración de las primas recibidas por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio recaudadas por el Departamento de Hacienda y demás entidades autorizadas para el cobro de las

mismas. El Departamento de Hacienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y demás entidades autorizadas vendrán obligados a proveer los documentos e información necesaria para que todo asegurador o la Asociación de Suscripción Conjunta, según corresponda, realicen dicho proceso. Las partes involucradas incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta deberán colaborar entre sí para proveerse la información y documentos necesarios para validar y corroborar las primas y los vehículos autorizados. De ocurrir alguna discrepancia entre las cantidades recaudadas por el Departamento de Hacienda o por alguna entidad autorizada y las cantidades remitidas a un asegurador, incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta, el asunto será sometido a la consideración de un árbitro independiente seleccionado por las partes concernidas. La determinación del árbitro será final e inapelable y todos los gastos incurridos en el trámite ante el árbitro será responsabilidad de la parte perdedora.

(e) Las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio, retendrán el cinco por ciento (5%) del importe de las primas directamente cobradas y recaudadas por éstas, para cada asegurador privado, y la Asociación de Suscripción Conjunta, por concepto del servicio de cobro de las primas de conformidad al Artículo 7(b) (1). Las primas que sean transferidas a la Asociación de Suscripción Conjunta o debitadas por ésta de las cuentas de las entidades autorizadas tendrán ya descontado el cinco por ciento (5%) de dicho cargo por servicio. La Asociación de Suscripción Conjunta remitirá en un término no mayor de cinco (5) días laborales, las cuantías por concepto de primas que le correspondan a las aseguradoras privadas incluidas en el Formulario de Selección que suscriban el seguro de responsabilidad obligatorio. Para que comience a transcurrir el término de cinco (5) días laborales aquí dispuestos deberán concurrir las siguientes circunstancias: (a) que la Asociación de Suscripción Conjunta haya recibido las primas del seguro de responsabilidad obligatorio por parte de la entidad autorizada para el cobro de la prima; (b) que la Asociación de Suscripción Conjunta haya recibido la información para poder identificar el vehículo asegurado; y (c) que la Asociación de Suscripción Conjunta haya recibido la información, ya sea mediante copia o formato electrónico del Formulario de Selección, para poder identificar el asegurador seleccionado.

(f) Las aseguradoras que suscriban el seguro de responsabilidad obligatorio, incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta, una vez reciban las primas que les correspondan luego de deducido el cargo establecido en el Artículo 7(b)(1), descontarán el cinco por ciento (5%) de las mismas, según establecido en el Artículo 7(b)(2). Cada aseguradora y la Asociación de Suscripción Conjunta será responsable de remitir al Departamento de Hacienda la cantidad que corresponda al cargo sobre el total de primas suscritas durante un mes, no más tarde del día cinco (5) del mes siguiente. El Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento la manera en que se realizará este pago y podrá diseñar y acordar otros métodos para el cobro por este concepto, siempre que el cambio redunde en un recaudo efectivo y constante. En la misma fecha, cada aseguradora y la Asociación de Suscripción Conjunta será responsable de remitir al Departamento de Hacienda la cantidad que corresponda al cargo establecido en el Artículo 7(b)(3). El Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento la manera en que se realizará este pago y podrá diseñar y acordar otros métodos para el cobro por este concepto, siempre que el cambio redunde en un recaudo efectivo y constante.

(g) La Asociación de Suscripción Conjunta tendrá los poderes corporativos generales de una corporación privada y aquellos que dispone el Artículo 29.050 del [Código](#) y la facultad de negociar todos aquellos contratos y determinar el recurso humano que sean propios para llevar a cabo sus

propósitos. La Asociación de Suscripción Conjunta se considerará un asegurador por acciones, según dicho término se define en el Artículo 29.030 del [Código](#).

(h) Todos los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta participarán anualmente en las ganancias y pérdidas de ésta, determinadas conforme al Estado Anual requerido a tenor con el Artículo 3.310 del [Código](#), en el porcentaje que las primas netas directas suscritas en Puerto Rico durante el año anterior por cada uno de dichos aseguradores, para el seguro contra cualquier pérdida, gastos o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animales de tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo 4.070 del [Código](#), represente del total de las primas netas directas suscritas en Puerto Rico durante dicho año para esa clase de seguro.

(1) Dividendo Extraordinario 2013:

(i) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar un dividendo extraordinario durante el año 2013, sujeto a las disposiciones de este inciso, a sus miembros de doscientos (200,000,000) millones de dólares sujeto al pago de una contribución especial y única de cincuenta (50) por ciento. Los dividendos que reciban los aseguradores privados miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta no estarán sujetos a ninguna otra contribución. Los recaudos obtenidos a través de la contribución especial y única aquí dispuesta, no serán considerados como parte del cómputo de ninguna de las fórmulas existentes para el cálculo de asignaciones presupuestarias a ser consignadas como parte del proceso presupuestario constitucional.

(ii) La Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta declarará el dividendo conforme su autoridad y procedimientos determinando que no existe impacto adverso a la solvencia y capital de la Asociación de Suscripción Conjunta y el pago deberá ser ratificado por el voto de la mayoría de los miembros de la Asociación en asamblea debidamente constituida.

(iii) La autorización conferida a la Asociación de Suscripción Conjunta para aprobar el dividendo aquí dispuesto permanecerá vigente durante los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

(iv) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a determinar según sus mejores intereses, la forma y fecha de pago del dividendo que determine aprobar, disponiéndose un periodo de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley para liquidar el pago total del dividendo declarado, lo cual se llevará a cabo en consideración a la disponibilidad de efectivo por parte de la Asociación de Suscripción Conjunta. El pago de cualquier porción del dividendo posterior a la fecha de efectividad de la autorización para su declaración, no inhabilitará el tratamiento contributivo aquí dispuesto, previsto que el dividendo sea declarado durante el periodo de efectividad aquí dispuesto en el inciso (iii).

(v) En consideración al beneficio público de esta medida y su autorización legislativa, aplicará aquí lo dispuesto en el inciso (g) de este Artículo a las acciones tomadas por la Junta, miembros y personal de la Asociación.

(2) Dividendo Extraordinario y Pago Especial 2015:

(i) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar un dividendo extraordinario durante el año 2015 a sus miembros, sujeto a las disposiciones de este inciso, de una cantidad de veintiún millones (21,000,000) de dólares sujeto a la imposición de una contribución especial y única de quince (15) por ciento. El pago del dividendo

extraordinario deberá realizarse a plazos durante el año 2016, sujeto al cumplimiento de pago aquí dispuesto en el inciso (vii). Los dividendos que reciban los aseguradores privados miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta no estarán sujetos a ninguna otra contribución. Los recaudos obtenidos a través de la contribución especial y única aquí dispuesta, no serán considerados como parte del cómputo de ninguna de las fórmulas existentes para el cálculo de asignaciones presupuestarias a ser consignadas como parte del proceso presupuestario constitucional.

(ii) La Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta declarará el dividendo conforme su autoridad y procedimientos determinando que no existe impacto adverso a la solvencia y capital de la Asociación de Suscripción Conjunta y el pago deberá ser ratificado por el voto de los miembros con una participación proporcional combinada de más de 50% conforme a la más reciente determinación hecha por la Oficina del Comisionado de Seguros.

(iii) En consideración al beneficio público de esta medida y su autorización legislativa, aplicará aquí lo dispuesto en el inciso (j) de este Artículo a las acciones tomadas por la Junta, miembros y personal de la Asociación.

(iv) La Asociación de Suscripción Conjunta realizará un pago especial de veintiún millones (21,000,000) de dólares al Banco Gubernamental de Fomento para beneficio del [“Fondo Legislativo para Impacto Comunitario”](#).

(v) La Asociación de Suscripción Conjunta podrá utilizar un crédito de hasta dieciocho millones (18,000,000) dólares, por concepto del pago especial aquí dispuesto, de las siguientes formas:

- a.** como crédito contributivo contra su Contribución sobre Ingresos impuesta por las Secciones 1022.01 a 1022.03 del [Código de Rentas Internas de Puerto rico de 2011](#) y
- b.** como crédito contra el cuatro por ciento (4%) que está destinado al Fondo General dispuesto en el inciso (b)(2) del Artículo 7 de esta Ley.

(vi) El crédito mencionado en el inciso anterior tendrá que ser utilizado por la Asociación de Suscripción Conjunta dentro de un periodo de cuatro (4) años contados a partir del 31 de diciembre de 2015. De quedar algún remanente luego de los cuatro (4) años, la Asociación de Suscripción Conjunta podrá utilizar el crédito.

(3) Dividendo Extraordinario y Pago Especial 2017:

(i) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar un dividendo extraordinario antes del 30 de junio de 2017 a sus miembros, sujeto a las disposiciones de este inciso, de una cantidad de setenta millones (70,000,000) de dólares sujeto a la imposición de una contribución especial y única de cincuenta por ciento (50%). Los dividendos que reciban los aseguradores privados miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta no estarán sujetos a ninguna otra contribución. Los recaudos obtenidos a través de la contribución especial y única aquí dispuesta, no serán considerados como parte del cómputo de ninguna de las fórmulas existentes para el cálculo de asignaciones presupuestarias a ser consignadas como parte del proceso presupuestario constitucional.

(ii) En un término que no excederá de quince (15) días de aprobada esta Ley, la Junta convocará una asamblea y someterá para aprobación de todos los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta la declaración del dividendo extraordinario autorizado. Se dispone que el dividendo podrá ser aprobado con el voto de los miembros

con una participación proporcional combinada de más de cincuenta por ciento (50%) conforme a la más reciente determinación hecha por la Oficina del Comisionado de Seguros. La determinación de la Asamblea será vinculante.

(iii) En consideración al beneficio público de esta medida y su autorización legislativa, aplicará aquí lo dispuesto en el inciso (j) de este Artículo a las acciones tomadas por la Junta, miembros y personal de la Asociación.

(iv) De avalarse la declaración del dividendo en la asamblea, la Asociación de Suscripción Conjunta, en un término que no excederá de noventa (90) días, realizará un pago especial de treinta y cinco millones de dólares (\$35,000,000) al Departamento de Hacienda, quien depositará los fondos en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Durante ese mismo término la Asociación de Suscripción Conjunta desembolsará a sus miembros los dividendos autorizados a tenor con la participación proporcional de cada miembro.

(i) La Asociación de Suscripción Conjunta establecerá mediante un plan operacional su estructura y operación, y su dirección a través de una Junta de Directores. Este plan proveerá para una administración económica, justa y no discriminatoria de los asuntos de la Asociación de Suscripción Conjunta. El plan operacional podrá ser enmendado por los miembros que componen la Asociación de Suscripción Conjunta y su Junta de Directores. El plan operacional y sus enmiendas serán notificados al Comisionado.

La Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta estará compuesta por siete (7) miembros, de los cuales tres (3) serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y los restantes cuatro (4) serán miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta electos en una asamblea anual.

Los nombramientos que realice el Gobernador serán notificados formalmente a la Asociación de Suscripción Conjunta. Los miembros nombrados por el Gobernador no podrán ser funcionarios públicos y deberán ser conocedores de la industria de seguros. Aquel miembro nombrado por el Gobernador que en el transcurso de sus funciones tuviere un conflicto de interés o hubiere un potencial conflicto de interés, según sea determinado por la Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta, será separado inmediatamente de su cargo. A esos efectos, la Asociación de Suscripción Conjunta notificará de tal hecho al Gobernador no más tarde de diez (10) días de haber surtido la separación. El Gobernador procederá a nombrar al miembro sustituto por el restante término que correspondía al miembro saliente. En caso de una vacante en los directores elegidos por los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta, la misma será sustituida por aquel que seleccionen los miembros de la Asociación.

Los cuatro (4) directores elegidos por miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta ocuparán sus posiciones por un término de tres (3) años. Los tres (3) miembros nombrados por el Gobernador ocuparán el cargo por un término de dos (2) años.

La Junta de Directores nombrará el Presidente de la Asociación de Suscripción Conjunta y establecerá su salario.

Los directores electos de entre los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta no podrán tener conflictos de intereses con ésta y serán responsables de: ejercer sus funciones con el fin de proteger los mejores intereses de la Asociación de Suscripción Conjunta, fortalecer su posición competitiva, y garantizar en todo momento su solvencia económica. Aquellos directores que tengan intereses pecuniarios en alguna de las aseguradoras privadas que forman parte del Formulario de Selección, deberán inhibirse en la toma de decisiones relacionadas a estrategias de

negocios de la Asociación de Suscripción Conjunta en cuanto a la venta y mercadeo, y otros asuntos administrativos del seguro de responsabilidad obligatorio.

(j) No incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes bajo esta Ley, ni la Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta, ni sus directores, personal o individualmente, lo que en el caso de los aseguradores privados significará tanto el asegurador miembro como su representante ante la Junta de Directores, ni los funcionarios de la Asociación de Suscripción Conjunta, siempre que no actúen intencionalmente para ocasionar un daño o a sabiendas de que puedan ocasionar algún daño.

(k) Cualesquiera miembros de la Junta de Directores que, individual o conjuntamente, entre sí, o con otros aseguradores miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta, y actuando en violación de sus deberes fiduciarios para con la Asociación de Suscripción Conjunta, incurran en cualquier acción que, directa o indirectamente, menoscabe los intereses económicos de la Asociación de Suscripción Conjunta; utilicen o divulguen información interna de la Asociación de Suscripción Conjunta, que no estuviese igualmente accesible para un asegurador miembro, o dejen de divulgar información interna, con el propósito de beneficiar o perjudicar a uno o varios aseguradores privados, serán responsables, individual o solidariamente, según sea el caso, a la Asociación de Suscripción Conjunta o al asegurador privado perjudicado con una suma equivalente a tres veces el valor económico que dichas actuaciones hayan representado para éstos.

(l) Cualquier beneficio que se obtenga de la operación de la Asociación de Suscripción Conjunta, así como cualquier beneficio que revierta a sus miembros, estará sujeto al pago de contribuciones sobre ingresos de conformidad con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(m) La Asociación de Suscripción Conjunta transferirá al Secretario de Hacienda los fondos que componen la partida denominada en su Estado Anual como “Fondos Retenidos por el Asegurador Pertencientes a Otros”, incluyendo los intereses que este fondo genere. La Asociación de Suscripción Conjunta transferirá aquellas cantidades que representen las partidas que al corte de 31 de diciembre hayan permanecido en sus libros por más de dos (2) años, a partir de la fecha en que las primas fueron recaudadas con la emisión o renovación de la licencia de un vehículo de motor, incluyendo los intereses que por este período se generen. Dicha transferencia será efectuada anualmente al 30 de marzo del año siguiente al corte en que corresponda la transferencia. En caso de que la partida de Fondos Retenidos por el Asegurador Pertencientes a Otros fuera sobreestimada, la Asociación de Suscripción Conjunta presentará al Departamento de Hacienda la evidencia que refleje tal ocurrencia. El Departamento de Hacienda procederá a devolver o acreditar a la Asociación de Suscripción Conjunta la totalidad de aquellas cantidades sobreestimadas. En caso de que las cantidades fueren estimadas por debajo de la cantidad correcta, la Asociación de Suscripción Conjunta notificará al Departamento de Hacienda y enviará a éste las cantidades correspondientes. En tales casos, ambas partes tendrán noventa (90) días a partir de la notificación y presentación de la evidencia fehaciente para emitir la devolución o acreditación de las cantidades correspondientes. Se entenderá por crédito, para efectos de este Artículo, aquellas cantidades monetarias que la Asociación de Suscripción Conjunta o el Departamento de Hacienda pueda deducir prospectivamente del pago por concepto del cargo de servicio por cobro de primas o de la próxima transferencia de la partida de Fondos Retenidos antes mencionada.

Tanto los Aseguradores privados como la Asociación de Suscripción Conjunta, por ser las entidades con contacto directo con los asegurados, se asegurarán de establecer los protocolos y procedimientos para que las personas que hayan pagado por duplicación la prima del seguro de

responsabilidad obligatorio por razón de tener un seguro tradicional, conozcan este hecho y puedan acceder al procedimiento para facilitar tal reembolso.

El Secretario de Hacienda retendrá estos fondos transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta en capacidad fiduciaria por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que los fondos retenidos son transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta al Secretario de Hacienda.

El Secretario de Hacienda establecerá un procedimiento para atender la solicitud de reembolso de cualquier persona que alegue tener derecho a los fondos retenidos. Este procedimiento dispondrá de una notificación en ambos idiomas oficiales a las personas que hayan pagado por duplicado la prima del seguro obligatorio dispuesto por esta Ley por razón de tener un seguro tradicional.

La notificación contendrá el nombre y la dirección de la persona con derecho a un reembolso; la cantidad del reembolso; el número de la tablilla y el número de identificación del motor del vehículo al cual le pertenece el reembolso; y el procedimiento para obtener el reembolso de la prima pagada en duplicado. La notificación será mediante la publicación, en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

El procedimiento que establezca el Departamento de Hacienda para la solicitud de reembolso, el cual estará disponible en la página de internet del Departamento de Hacienda y en el Área de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda, podrá disponer para la retención de todo o en parte del reembolso a que tenga derecho un solicitante por razón de que adeuda alguna contribución al Gobierno de Puerto Rico, sujeto a que le notifique a la parte afectada el trámite para cuestionar o impugnar la validez de la deuda contributiva reclamada por el Departamento de Hacienda y los pasos a seguir si dicho departamento deniega las reclamaciones realizadas por el solicitante.

Transcurrido el período de cinco (5) años sin que el consumidor reclame los fondos retenidos, éstos se convertirán en propiedad del Gobierno de Puerto Rico y pasarán al Fondo General del Tesoro Estatal. Además, los intereses generados por los fondos retenidos revertirán al Fondo General del Tesoro Estatal transcurrido el período de cinco (5) años sin que el consumidor reclame los fondos retenidos.

El Departamento de Hacienda descontará los gastos incurridos en el proceso de reembolso, de los intereses generados y de los fondos no reclamados, previo a la transferencia al Fondo General.

La Asociación de Suscripción Conjunta será responsable de proveer al Departamento de Hacienda, al momento de la transferencia de fondos, la información necesaria correspondiente al asegurado, para cumplir con el proceso de reembolso en caso de una reclamación por pago de la prima doble.

Los primeros seis millones quinientos mil (6,500,000) dólares que pasen al Fondo General del Tesoro Estatal mediante el mecanismo de retención mencionado en el párrafo anterior, serán transferidos anualmente al Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma, de los cuales cuatro millones (4,000,000) de dólares se destinarán al Centro de Trauma de San Juan, dos millones (2,000,000) de dólares se destinarán al Centro de Trauma de la ciudad de Mayagüez y quinientos mil (500,000) dólares para el Departamento de Cirugía del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para la educación, adiestramiento y capacitación de los residentes de especialidades que tienen a cargo el manejo de pacientes politraumatizados. Los centros beneficiados, así como el Departamento de Salud y cualquier agencia o instrumentalidad pública relacionada, elaborarán y rendirán ante la Asamblea Legislativa un informe detallado, cada

año fiscal, sobre el uso y manejo de los fondos asignados. Dicho informe será entregado a la Asamblea Legislativa en o antes del 31 de enero de cada año.

Los recursos que ingresen a este Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba el Departamento de Salud. De existir un remanente en el Fondo Especial que, al 30 de junio de cada año, no se utilice para los propósitos contemplados en este capítulo, el mismo permanecerá en el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma.

(n) La Asociación de Suscripción Conjunta podrá depositar en el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico o en el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico todos o parte de los fondos que actualmente invierte y los que recibe de parte del Departamento de Hacienda por concepto de la prima pagada por el consumidor, siempre y cuando cumpla con las disposiciones del [Código de Seguros de Puerto Rico](#). Los ingresos que devengue la Asociación de los fondos depositados en el Banco Gubernamental de Fomento o en el Banco de Desarrollo Económico, quienes ofrecerán tasas de rendimiento competitivas según las leyes, normas y reglamentos aplicables, estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos.

(o)

(1) El Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas viabilizarán el derecho de selección de toda persona. A esos efectos, en un término no mayor de ciento veinte (120) días de la aprobación de esta Ley, llevarán a cabo las modificaciones pertinentes en sus sistemas mecanizados o medios inherentes al cobro y procesamiento del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, para que refleje la selección de cada asegurado. El Secretario de Hacienda proveerá mensualmente a la Asociación de Suscripción Conjunta una lista digital de todos aquellos marbetes adquiridos, para efectos de identificación, por aquellos consumidores o asegurados que al adquirir su marbete adquieren el seguro de responsabilidad obligatorio a través de las Colecturías de Rentas Internas, las instituciones financieras y estaciones oficiales de inspección, de ser aplicable a esta última. Dicha lista contendrá el nombre y dirección del asegurado, *VIN number* o número de identificación del vehículo de motor, número del marbete, fecha de pago, fecha de expiración y número de tablilla. La lista contendrá, además, el número del certificado de cumplimiento que haya sido utilizado para eximir el pago del seguro de responsabilidad obligatorio en los casos de aquellos vehículos de motor que posean un seguro tradicional de responsabilidad. El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá la responsabilidad de proveer mensualmente al Departamento de Hacienda y a la Asociación de Suscripción Conjunta, una lista digital que contendrá el nombre y dirección del asegurado con el *VIN number* o número de identificación del vehículo de motor para que el Departamento de Hacienda pueda proveer toda la información requerida a la Asociación de Suscripción Conjunta y viceversa. A su vez, la Asociación de Suscripción Conjunta será responsable de remitir toda esta información o data a todos los aseguradores.

(2) En el caso de todos aquellos marbetes adquiridos por aquellos consumidores o asegurados a través de entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio conjuntamente con el pago de los derechos de licencia de un vehículo de motor, la Asociación de Suscripción Conjunta podrá requerir a éstos que provean una lista digital que contendrá el nombre y dirección del asegurado, *VIN number* o número de identificación del vehículo de motor, número del marbete, fecha de pago, fecha de expiración y número de tablilla. La lista

contendrá, además, el número del certificado de cumplimiento que haya sido utilizado para eximir el pago del seguro de responsabilidad obligatorio en los casos de aquellos vehículos de motor que posean un seguro tradicional de responsabilidad.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas proveerá al Departamento de Hacienda la información necesaria para cumplir con la transmisión de data necesaria. El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Hacienda serán responsables de proveer a la Asociación de Suscripción Conjunta la información antes mencionada correspondiente al asegurado, y vigilar el cumplimiento de estos requisitos por las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio.

(p) La Asociación de Suscripción Conjunta podrá requerir una fianza emitida por compañía fiadora, renovable anualmente, a cada entidad autorizada para el cobro del Seguro de Responsabilidad Obligatorio y venta de marbetes, excepto a las Colecturías, como garantía de la disponibilidad de las cantidades recaudadas de la prima de dicho seguro. La cuantía de la fianza no excederá de veinticinco mil dólares (\$25,000), de la cual solo se podrá requerir hasta un máximo de mil dólares (\$1,000) en efectivo.

Artículo 7. — Primas. (26 L.P.R.A. § 8056)

(a) La prima uniforme inicial del seguro de responsabilidad obligatorio será noventa y nueve dólares (\$99) por cada vehículo privado de pasajeros y ciento cuarenta y ocho dólares (\$148) por cada vehículo comercial. Se autoriza la revisión y ajuste de la prima en o antes del 30 de junio de 2017, conforme lo dispuesto en el inciso (e) de este Artículo.

El Comisionado podrá fijar una prima diferente a las establecidas en este inciso para el seguro de responsabilidad obligatorio de aquellos vehículos a los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas les emita licencias transitorias o provisionales.

(b) Cargos por Servicios

1) Se establece un cargo del cinco por ciento (5%) por prima suscrita a ser pagados a las entidades autorizadas al cobro, incluyendo a las Colecturías del Departamento de Hacienda.

Este cargo por servicio de cobro no constituye una contribución sobre prima.

2) Se establece un cargo de cinco por ciento (5%) por prima suscrita, a ser distribuido de la siguiente manera: cuatro por ciento (4%) será destinado al Fondo General; y un uno por ciento (1%) se destinará al Departamento de Transportación y Obras Públicas por concepto del servicio que realiza el Departamento de Transportación y Obras Públicas inherente a la facturación de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio, acceso de data pertinente de cada asegurado, sistema de información en general y mantenimiento del mismo, y aquellos otros costos relacionados a la implementación del Formulario de Selección dispuesto por esta Ley. Este cargo por servicio de cobro no constituye una contribución sobre prima.

3) Se establece un cargo administrativo adicional que será proporcional al incremento en ganancias por concepto de ajustes en la prima uniforme, conforme lo dispuesto en los incisos (a) y (e) de este Artículo. El por ciento aplicable para determinar la cuantía correspondiente en los casos de incremento de la prima será calculado dividiendo el incremento neto de la prima conforme la cantidad establecida en el inciso (a) de este Artículo, entre el costo total ajustado de la prima. El por ciento resultante será aplicado a los ingresos generados por las aseguradoras, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, luego de descontados los gastos administrativos y costos relacionados a la producción de la prima. El balance que resulte

al aplicar el por ciento según establecido en esta fórmula será transferido al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Este cargo no constituye una contribución sobre prima.

4) Estos cargos no aplicarán a aquellas pólizas emitidas mediante el seguro tradicional y se considerarán parte de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio y deberán garantizarse dentro de la distribución del dólar prima.

(c) Cualquier asegurador privado podrá presentar para la aprobación del Comisionado, una desviación de un tanto por ciento uniforme para reducir la prima uniforme del seguro de responsabilidad obligatorio correspondiente a los vehículos privados de pasajeros o a los vehículos comerciales, conforme a las disposiciones del Artículo 12.140 del [Código](#).

(d) Todo asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio podrá presentar para la aprobación del Comisionado reglas y planes de tarifas que contengan normas para la aplicación de recargos a la prima uniforme de los vehículos privados de pasajeros o de los vehículos comerciales que se aseguren con estos, según corresponda, sujeto a las disposiciones del Capítulo 12 del [Código](#) tomando como base la frecuencia y severidad de pérdidas de sus asegurados.

(e) La modificación, alteración, cambio, reducción o aumento en la prima uniforme del seguro de responsabilidad obligatorio se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Capítulo 12 del [Código](#). Cualquier determinación a estos efectos deberá estar fundamentada en un estudio actuarial sobre la experiencia del mercado del seguro de responsabilidad obligatorio, tomando en cuenta a todos los aseguradores. El costo del estudio actuarial será sufragado por éstos bajo la supervisión del Comisionado.

(f) La prima uniforme del seguro de responsabilidad obligatorio no estará sujeta al pago de la contribución sobre primas establecida en el Artículo 7.020 del [Código](#).

Artículo 8. — Investigación, Ajuste y Resolución de Reclamaciones. (26 L.P.R.A. § 8057)

(a) Se adoptará mediante reglamentación promulgada por el Comisionado un sistema de determinación inicial de responsabilidad que, sujeto a los términos y condiciones de la cubierta del seguro responsabilidad obligatorio, facilite y haga más expedito y uniforme la determinación de responsabilidad de las partes involucradas en un accidente de tránsito y el pago de reclamaciones. Dicho sistema proveerá un término razonable para que se realice la determinación de responsabilidad. Este sistema no coartará el derecho que asiste a los reclamantes de acudir a los tribunales cuando el sistema de determinación inicial de responsabilidad así lo permita, o cuando cualquiera de las partes involucradas en una reclamación procure obtener compensación adicional a la satisfecha a virtud de dicho sistema.

(b) La Asociación de Suscripción Conjunta y aseguradores privados que suscriben el Seguro de Responsabilidad Obligatorio estarán obligados a implementar y llevar a cabo la investigación, ajuste y resolución de las reclamaciones de los asegurados bajo dicho seguro según lo dispuesto en el sistema de determinación inicial de responsabilidad adoptado por el Comisionado de Seguros.

(c) El Comisionado podrá enmendar el sistema de determinación inicial de responsabilidad mediante el establecimiento de un comité de trabajo compuesto por dos (2) representantes de la Oficina del Comisionado de Seguros seleccionado por el Comisionado, dos (2) representantes de la Asociación de Suscripción Conjunta seleccionados por su Junta de Directores, dos (2) representantes de las aseguradoras privadas contenidas en el Formulario de Selección elegidos por dichas aseguradoras, y un (1) tercero independiente seleccionado por mutuo acuerdo entre el Comisionado y la Asociación de Suscripción Conjunta.

(d) Si la Asociación de Suscripción Conjunta y/o los aseguradores privados que suscriben el Seguro de Responsabilidad Obligatorio no reciben el informe amistoso de parte de su asegurado, esto no los exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros. En estos casos, utilizarán el informe amistoso y/o el informe policiaco de dicho accidente de tránsito, provisto por otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito, para determinar responsabilidad. No se podrá reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso.

Artículo 9. — Conductas anticompetitivas, procedimiento y penalidades. (26 L.P.R.A. § 8057a)

(a) *Conductas anticompetitivas:* Constituirá una conducta anticompetitiva en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio cuando un asegurador participante del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, incurra en alguna de las siguientes actuaciones:

(i) Fomente, promueva o facilite el que no se entregue al consumidor un “Formulario de Selección” al momento de renovar el marbete;

(ii) Fomente, promueva o facilite el que se entregue al consumidor o a algún concesionario un “Formulario de Selección” pre-marcado en donde ya esté seleccionado un asegurador en particular, privando así al consumidor de su derecho a seleccionar directamente al asegurador de su preferencia;

(iii) Fomente, promueva o facilite el que se impida que el consumidor sea quien marque en el “Formulario de Selección” al asegurador de su preferencia;

(iv) Fomente, promueva o facilite el que se incurra en actos de persuasión, ofrecimiento o sollicitación en el proceso de cobro de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio y, a esos efectos, exhiba conducta tendente a promover la selección de un asegurador en particular; o disuada que un consumidor escoja al asegurador de su preferencia.

(v) Hacer gestiones de mercadeo, colocar publicidad, entregar o colocar promoción relacionada con un producto de seguro de responsabilidad obligatorio una aseguradora participante del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, dentro de los predios de una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o promover que se coloque dicha publicidad o promoción. Esta prohibición no impide que los aseguradores lleven a cabo publicidad, promociones o gestiones de mercadeo fuera de los predios de la entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o en la vía y aceras públicas. Esta prohibición tampoco impide que las entidades autorizadas, como las colecturías o Centros de Servicios al Conductor (CESCO), puedan anunciar dentro de sus predios información o publicidad sobre las aseguradoras, siempre y cuando se provea igual oportunidad a todas las aseguradoras participantes interesadas en mercadearse, paguen conforme a lo dispuesto en la [Ley 355-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”](#), o el justo valor en el mercado, lo que sea mayor, y que estas cumplan con los parámetros aplicables a los anuncios definidos según las agencias gubernamentales y estén aprobados por la agencia. Se establece que todo anuncio desplegado en las colecturías y CESCO deberá incluir de manera destacada y al principio del anuncio, una indicación de que ni la agencia ni el Gobierno de Puerto Rico

aprueba o se hace responsable del contenido del anuncio. Los anuncios de las aseguradoras deberán proveer igualmente y de manera que se destaque, información sobre los derechos del consumidor relacionados a la libre selección del proveedor del seguro de responsabilidad obligatorio. El precio de los anuncios será determinado por sus dimensiones según se disponga en el reglamento a esos efectos y los ingresos generados por estos en las colecturías y CESCO serán destinados al Fondo General.

(vi) Fomente, promueva o facilite el que se provea información falsa sobre otro asegurador, incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta, y sobre el proceso de selección.

(vii) Fomente, promueva o facilite el negarse a aceptar un certificado de cumplimiento válido,

(viii) Otorgue o mantenga contrato o acuerdo, ya sea verbal o escrito, con las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio y los aseguradores participantes del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, para que la entidad autorizada se comprometa a vender el seguro de responsabilidad obligatorio o para propósitos de gestiones de promoción o publicidad a favor de algún asegurador, relacionado al seguro obligatorio. También incluye el que un asegurador promueva o facilite cualquier tipo de acuerdo entre un asegurador o la Asociación de Suscripción Conjunta y una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio, ya sea verbal o escrito, mediante el cual el asegurador o la Asociación de Suscripción Conjunta ofrezca o se comprometa a pagar o entregar a la entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio cualquier tipo de pago, bienes, regalía, canon de arrendamiento, beneficio, emolumento, prestación, servicio, comisiones o participación de ganancias, más allá del cargo por servicio máximo establecido en el Art. 7(b) de esta Ley. Tampoco podrá un asegurador participante del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, utilizar terceros, subsidiarias o intermediarios para, a través de éstos, otorgar o mantener contratos o acuerdos prohibidos en esta sección.

(viii) Fomente que comercios o establecimientos que no son entidades autorizadas cobren cargos por servicio por el cobro de marbetes, tales como es el caso de concesionarios, o que utilicen el “Formulario de Selección”.

(ix) Fomente, promueva o facilite el no tener visible y/o se oculte el “Aviso” que dispone esta Ley informando a los consumidores sobre su derecho de escoger libremente al asegurador de su preferencia.

(xi) Utilice intermediarios o terceros para recibir u ofrecer beneficios más allá de los contemplados en esta Ley o para llevar a cabo, a través de esos terceros o intermediarios, actuaciones que bajo este Artículo están prohibidas para los aseguradores participantes del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta.

Incurrir en cualquiera de las actuaciones anteriormente indicadas, además de constituir una conducta anticompetitiva en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio, también pudiera constituir fraude en el negocio de seguros u otras violaciones bajo el Capítulo 27 del [Código de Seguros](#).

(b) Procedimiento:

(i) Cualquier persona o entidad que tenga conocimiento de que alguna aseguradora o la Asociación de Suscripción Conjunta ha incurrido en alguna de las conductas anticompetitivas identificadas en el inciso (a) de este Artículo, podrá presentar una querrela ante el Comisionado de Seguros. La querrela expondrá específicamente los hechos y la prueba que sustentan la misma, así como el fundamento para la querrela. Una vez recibida una querrela que cumpla

con lo aquí dispuesto, el Comisionado de Seguros está obligado a iniciar un procedimiento de vista administrativa, con las garantías y términos que provee la [“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”](#), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)], y los reglamentos de dicha agencia. La parte querellante deberá ser notificada por escrito de cualquier determinación que tome el Comisionado de Seguros sobre la querrela presentada. En caso de que la querrela no cumpla con los requisitos aquí establecidos, el Comisionado de Seguros deberá iniciar un proceso de investigación y, dentro de un término que no excederá de sesenta (60) días, deberá notificar por escrito a la parte querellante sobre el resultado de la investigación realizada. En caso de que el Comisionado de Seguros necesite un tiempo adicional para culminar su investigación, deberá notificarlo por escrito a la parte querellante dentro del término inicial de sesenta (60) días. El término adicional para culminar la investigación no podrá exceder de treinta (30) días.

(c) Penalidades:

(i) En caso de que alguna aseguradora participante del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, incurra en alguna de las conductas identificadas en esta Ley, ya sea que se haya determinado mediante un procedimiento de vista administrativa o mediante proceso de investigación, esta será sancionada por el Comisionado de Seguros con una multa administrativa mínima de \$25,000 por actuación. De determinarse que la actuación llevada a cabo es parte de un esquema o práctica desleal con el fin de interferir indebidamente en el proceso de selección de los asegurados para obtener mayor participación de mercado o cualquier otro beneficio no contemplado en esta Ley, además de la imposición de la multa administrativa mínima aquí establecida, el Comisionado de Seguros procederá a desautorizar a dicha aseguradora de continuar participando en el “Formulario de Selección”, por lo que no podrá continuar suscribiendo el seguro de responsabilidad obligatorio. El Comisionado de Seguros está igualmente facultado para revocar la autorización de dicha aseguradora para hacer negocios en Puerto Rico, de haberse determinado que la actuación de la aseguradora ha lesionado indebidamente los derechos de los asegurados en el mercado del seguro obligatorio y ha afectado la libre competencia en dicho mercado. Así mismo, el Comisionado de Seguros podrá imponer, además, cualquier otra multa permitida bajo el Capítulo 27 del [Código de Seguros](#), en caso de que la violación cometida constituya fraude en la industria de seguros. Aquel asegurador afectado por una determinación conforme a lo antes expuesto podrá recurrir al Tribunal Apelativo dentro del término de treinta (30) días para apelar.

(ii) Las multas que imponga el Comisionado de Seguros serán destinadas al “Fondo para Asegurar la Justa Competencia en el Mercado del Seguro Obligatorio” que se crea mediante esta Ley. Además, la parte contra la cual recaiga en su contra una determinación de incumplimiento al amparo de esta Ley, será responsable de pagar, a favor de dicho fondo, las costas y gastos incurridos por la Oficina del Comisionado de Seguros en el procedimiento administrativo. Como parte de su determinación administrativa, el Comisionado de Seguros notificará la cuantía que la parte querrelada contra la cual advenga una determinación adversa deberá pagar por concepto de costas y gastos del proceso, lo que será destinado al “Fondo para Asegurar la Justa Competencia en el Mercado del Seguro Obligatorio”.

(d) “Fondo para Asegurar la Justa Competencia en el Mercado del Seguro Obligatorio”

(i) Se crea el “Fondo para Asegurar la Justa Competencia en el Mercado del Seguro Obligatorio”, el cual estará bajo el control y custodia del Comisionado de Seguros. Los fondos depositados en el mismo serán utilizados por el Comisionado de Seguros para crear una

división o departamento en la Oficina del Comisionados de Seguros, cuyos recursos se dedicarán exclusivamente a atender, investigar, dilucidar y llevar a cabo los procesos de vista administrativa contemplados en este Artículo con el fin de disuadir toda conducta en el mercado del seguro obligatorio que afecte la libre competencia y que interfiera indebidamente con el derecho de selección de todo asegurado. A tales efectos, el Comisionado de Seguros deberá garantizar la existencia de recursos humanos y técnicos suficientes para atender, dentro de un término razonable que no excederán los términos dispuestos en esta Ley y en la [“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)], toda querrela y solicitud de investigación que sea presentada ante el Comisionado de Seguros.

(ii) El “Fondo para Asegurar la Justa Competencia en el Mercado del Seguro Obligatorio” se nutrirá de las multas y penalidades establecidas en la sección (c) de este Artículo. De igual manera, se faculta al Comisionado de Seguros a requerir una aportación a los aseguradores participantes del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, para nutrir inicialmente el fondo. La cuantía de dicha aportación inicial será determinada por el Comisionado de Seguros y se hará de acuerdo con el por ciento de participación en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio que tenga cada asegurador y la Asociación de Suscripción Conjunta, respectivamente, al momento de requerirse la aportación. El Comisionado de Seguros estará igualmente facultado para solicitar aportaciones posteriores, en caso de ser necesario. El Comisionado de Seguros establecerá, mediante reglamento, la utilización de dicho fondo, los mecanismos para informar a los aseguradores y a la Asociación de Suscripción Conjunta, participantes del “Formulario de Selección”, sobre la utilización de los fondos, el proceso para requerir aportaciones adicionales y los procesos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 10. — Término para Pago de Reclamación y Penalidades. (26 L.P.R.A. § 8058)

Una vez se determine la responsabilidad y cuantía de los daños ocurridos en un accidente de vehículos de motor a través del sistema de determinación inicial de responsabilidad o por los tribunales con jurisdicción, el pago de la reclamación se efectuará en un término que no excederá de cinco (5) días naturales a partir de tal determinación. De realizarse el pago luego de dicho término, el asegurador estará sujeto a un cargo adicional computado a base del interés legal prevaleciente para el beneficio del reclamante. Además, en estos casos el Comisionado impondrá cualesquiera multas administrativas provistas en el [Código](#). El asegurador realizará el pago correspondiente a favor del vehículo afectado o del taller seleccionado por el perjudicado o de ambos. La Asociación de Suscripción Conjunta y los aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio solamente aceptarán estimados de reparación y efectuarán pagos a talleres que estén debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda y posean una certificación vigente como Taller Certificado. Con tal propósito, el Departamento de Hacienda le proveerá a la Asociación de Suscripción Conjunta y a aseguradores privados del seguro de responsabilidad obligatorio periódicamente una lista actualizada de los talleres registrados en el Registro de Comerciantes de dicho departamento. Para fines de esta sección, el dueño del vehículo es aquél que aparece como titular en el Departamento de Transportación y Obras Públicas al momento de la ocurrencia del accidente, o el arrendatario en un contrato de arrendamiento suscrito bajo las disposiciones de la [“Ley para Reglamentar los](#)

[Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles](#)”, Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

Artículo 11. — Prescripción.(26 L.P.R.A. § 8059)

Todo derecho a reclamar contra un asegurador al amparo del seguro de responsabilidad obligatorio prescribirá una vez haya transcurrido un (1) año de haber surgido la causa de acción.

Artículo 12. — Penalidad por Manejar un Vehículo de Motor que no esté Asegurado. (26 L.P.R.A. § 8060)

(a) Cualquier persona que no cumpla con lo establecido en el Artículo 4 (i), incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares. Además, el tribunal impondrá el pago de daños según establece la Sección 16-102 A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico [Nota: Sustituido por el Art. 23.03 de la [Ley 22-2000, según enmendada, “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”](#) (9 L.P.R.A. §§ 5683)]. por los daños causados a un vehículo de motor asegurado cuando determine que dicha persona los ocasionó, sin que nada de lo aquí dispuesto afecte aquellas acciones civiles que puedan incoarse. Al momento de intervenir un oficial del orden público con cualquier persona se asegurará de revisar la vigencia del marbete, y si no hubiere cumplido con lo establecido en el Artículo 4 (i), éste ocupará la tablilla del vehículo de motor no asegurado, someterá la correspondiente denuncia por violación a las disposiciones de esta Ley y hará constar dicho hecho en el Informe Policiaco correspondiente. Además, deberá remitir dicha tablilla al Departamento de Transportación y Obras Públicas en un término no mayor de tres (3) días laborales siguientes a su ocupación. En estos casos, dicho vehículo de motor no podrá transitar en las vías públicas de Puerto Rico y los costos de su remoción serán asumidos por el conductor o dueño del mismo. Este podrá reclamar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la devolución de la tablilla ocupada una vez presente prueba de haber cumplido con las disposiciones de esta Ley.

(b) Cualquier persona que no hubiere cumplido con lo establecido en el Artículo 4 (i), cuyo vehículo de motor no esté asegurado y esté involucrado en un accidente de tránsito con un vehículo de motor asegurado conforme a esta Ley, no tendrá derecho a los beneficios del Seguro de Responsabilidad Obligatorio por los daños que sufre su vehículo de motor. Asimismo, el dueño de un vehículo de motor asegurado de acuerdo a esta Ley, que causare daños a un vehículo de motor no asegurado, estará exento de responsabilidad por los daños que cubre el seguro provisto por esta Ley, hasta el límite del mismo. De igual manera un conductor autorizado de un vehículo de motor asegurado que causare daño a un vehículo de motor no asegurado, disfrutará de la misma exención que disfrutará el dueño del vehículo.

Artículo 13. — Relación de Seguro Tradicional de Responsabilidad con el Seguro de Responsabilidad Obligatorio. (26 L.P.R.A. § 8061)

(a) Aquellos dueños de vehículos de motor que tengan vigente al momento de la emisión o renovación de la licencia del vehículo de motor, un seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta igual o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio podrán seguir utilizando el referido seguro tradicional para cumplir con el requisito de seguro que establece esta Ley.

Todo asegurador, por sí o mediante sus representantes autorizados de seguros, tendrán la obligación de expedir y enviar a sus asegurados el Certificado de Cumplimiento, según establecido en esta Ley, como evidencia del cumplimiento con el seguro de responsabilidad obligatorio en aquellos casos donde el dueño del vehículo de motor posea un seguro tradicional de responsabilidad o una cubierta igual o mayor a la del seguro de responsabilidad obligatorio. Este Certificado de Cumplimiento tiene el efecto de eximir a dicho vehículo del pago de la partida correspondiente al seguro de responsabilidad obligatorio al momento del pago de los derechos de licencia del vehículo de motor. Dicho Certificado se enviará al asegurado con al menos dos (2) semanas de anticipación a la fecha de renovación de la licencia del vehículo de motor o se proveerá acceso electrónico al Certificado, según el mecanismo que disponga el Comisionado para ello. El incumplimiento de cualquier asegurador privado o la Asociación de Suscripción Conjunta con esta obligación podrá conllevar la imposición de una multa administrativa por parte del Comisionado. (b) Cualquier persona que no hubiere cumplido con lo establecido en el Artículo 4 cuyo vehículo de motor no esté asegurado y esté involucrado en un accidente de tránsito con un vehículo de motor asegurado conforme a esta Ley, no tendrá derecho a los beneficios del seguro de responsabilidad obligatorio por los daños que sufre su vehículo de motor. Asimismo, el dueño de un vehículo de motor asegurado de acuerdo con esta Ley, que causare daños a un vehículo de motor no asegurado, estará exento de responsabilidad por los daños que cubre el seguro provisto por esta Ley, hasta el límite del mismo. De igual manera un conductor autorizado de un vehículo de motor asegurado, que causare daño a un vehículo de motor no asegurado, disfrutará de la misma exención que disfruta el dueño de tal vehículo.

Artículo 14. — (26 L.P.R.A. § 8062)

La Asociación de Suscripción Conjunta rendirá en o antes de 15 de marzo de cada año, un informe anual a la Asamblea Legislativa, en la Secretaría de cada Cuerpo Legislativo, que detalle la incidencia de accidentes cubiertos y los costos asociados a la reparación de daños a los vehículos de motor asegurados con la Asociación de Suscripción Conjunta.

Artículo 15. — **Aplicabilidad del Código.** (26 L.P.R.A. § 8051 nota)

Las disposiciones del [Código de Seguros de Puerto Rico](#) complementan las disposiciones de esta Ley en todo aquello que no resulten incompatibles. El Comisionado de Seguros será el funcionario responsable de velar por el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 16. — **Disposiciones Transitorias.** (26 L.P.R.A. § 8051 nota)

A partir del 1ro. de enero de 1997, toda persona que obtenga por primera vez o renueve la licencia de un vehículo de motor requerida por la “Ley de Vehículo y Tránsito de Puerto Rico” vendrá obligada a pagar, al momento de tal expedición o renovación, el costo del seguro de responsabilidad obligatorio desde la fecha en que tal seguro entre en vigor, según dispuesto en el Artículo 17 de esta Ley, hasta el final del mes en que corresponda la próxima renovación de la licencia de dicho vehículo.

Toda persona que obtenga por primera vez o renueve la licencia requerida para un vehículo de motor, a partir del 1ro. de enero de 1998, comprará el seguro de responsabilidad obligatorio para

un período de doce (12) meses que coincidirá con el período de doce (12) meses por el cual se expidió o renovó la licencia.

El costo del seguro de responsabilidad obligatorio que se compre para períodos menores de doce (12) meses se determinará en forma proporcional al costo anual del seguro para los doce (12) meses durante los cuales dicho seguro estará vigente, esto es, por cada mes se pagará una doceava (1/12) parte del costo anual del seguro.

Artículo 17. — Asignación de Fondos. (26 L.P.R.A. § 8051 nota)

Se autoriza, al Comisionado de Seguros a utilizar, de los recursos no comprometidos con el presupuesto autorizado para cubrir los gastos de funcionamiento de la Oficina del Comisionado de Seguros, existentes en los fondos y cuentas creadas por la [Ley Número 66 de 27 de mayo de 1976, según enmendada](#), los dineros necesarios para sufragar:

1. El programa de información y orientación a los consumidores de seguros de vehículos;
2. el préstamo de dos millones de dólares (\$2,000,000) a la Asociación de Suscripción Conjunta dispuesto en el apartado (i) del Artículo 6 de esta Ley; y
3. los gastos en que incurra el Comisionado en la implantación y administración de las disposiciones de esta Ley.

Asimismo, para el año fiscal 1996-97 se asigna la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, para sufragar los costos iniciales para la implantación del sistema de seguro de responsabilidad obligatorio. Para los años fiscales 1997-98 y siguientes, los fondos necesarios para sufragar las operaciones de dicho sistema se consignarán en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de dicho Departamento.

Artículo 18. — Vigencia. — (26 L.P.R.A. § 8051 nota)

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante el sistema de seguro de responsabilidad obligatorio será exigible a partir del 1º de enero de 1998.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SEGUROS.